

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO DE UN RECURSO

Publicación.—Entablado ante este Ministerio recurso de alzada contra acuerdo dictado por una Dirección General dependiente del Departamento, en expediente que afectaba a un grupo de trabajadores de determinada Empresa y que versaba sobre derecho al percibo de plus por peligrosidad, fué aquél estimado, comunicándose directamente a las partes afectadas la resolución recaída, y en nombre de los operarios en cuestión a su letrado representante.

Que con posterioridad, el propio letrado, en la misma representación, se dirige de nuevo al Ministerio pidiendo que la resolución pronunciada sea objeto de publicación con la celeridad que determina el artículo 29, punto 1.º, de la ley de Procedimiento administrativo, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 46 del mismo texto legal, publicación que habría de hacerse en el *Boletín Oficial del Estado* y demás periódicos oficiales, amparándose para ello en el artículo 70, inciso 1.º, de la ley expresada, y el punto 2.º del artículo 39 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La expresada petición es denegada fundándose en las siguientes consideraciones: que el artículo 46 de la ley procesal de referencia preceptúa que los actos de la Administración se publicarán en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que les sean aplicables, y que los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal, no producirán efecto respecto de los mismos en tanto no sean publicados legalmente; que en el caso presente, por una parte, el acto administrativo cuya publicación se pretende, no tiene por destinatario a una pluralidad indeterminada de sujetos, y por otra, se exige la notificación personal conforme a lo señalado en el artículo 79 de la propia ley de Procedimiento, habiendo sido practicada la notificación al reclamante, como él mismo acredita al remitir copia de la resolución pronunciada en el recurso interpuesto en nombre y representación de los trabajadores afectados, y que por todo ello se patentiza la impropiedad de acceder a la petición deducida, tanto más cuanto que se da la circunstancia de que todo el expediente incoado se encuentra

en el Tribunal Supremo, ante el que ha sido promovido recurso contencioso-administrativo por la Empresa interesada en el caso planteado. (Resolución dictada por el Ministerio en 10 de junio de 1966.)

CRISIS DE TRABAJO

Causa forzosa de la crisis.—Promovido recurso de alzada por un trabajador perteneciente a una Empresa de hostelería contra acuerdo dictado por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, que había autorizado la suspensión temporal de sus actividades, es aquél desestimado por ser un hecho cierto el estado de ruina de la finca en que se encuentra instalada la industria iniciadora de las actuaciones, hallándose probada la aludida situación, por cuanto promovido ante el Juzgado de primera instancia el oportuno expediente, culminó con la declaración de ruina y consiguiente desalojo de la finca dispuesto por parte del concejal presidente de la Junta Municipal, previo informe del arquitecto jefe de la zona. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo con fecha 14 de mayo de 1966.)

Personalidad: Forma de acreditar la representación.—Autorizada determinada Empresa para suspender sus actividades temporalmente, y deducido recurso de alzada ante el Organismo competente, es desestimado por los siguientes motivos:

a) Por no aparecer acreditada la representación de los compañeros que los recurrentes dicen ostentar, mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada, debidamente legalizada o poder *apud acta*, según previene el párrafo 2.º del artículo 24 de la ley de Procedimiento administrativo. En consecuencia, el recurso promovido ha de entenderse formulado única y exclusivamente en nombre de los propios recurrentes, pues la circunstancia de que éstos sean enlaces sindicales no les otorga por sí sola la representación de sus compañeros de trabajo en los actos administrativos en que éstos sean parte interesada.

b) Porque, según constan en el preceptivo informe emitido por la Delegación de Trabajo al elevar el expediente a la Dirección General, la única información que se recibió durante la tramitación en primera instancia de los enlaces sindicales y del Jurado de Empresa fué la que obra en el expediente suscrita por el delegado Provincial Sindical, y favorable a la petición empresarial.

c) Porque, con independencia de que la alegación de los recurrentes relativa a que la Empresa... es de los mismos dueños que la Empresa..., no pasa de ser una afirmación improbable, aunque ello fuese cierto no afectaría al expediente, por tratarse de dos razones sociales diferentes y con actividades que no guardan ninguna relación entre sí.

d) Porque al no alegar, ni por consiguiente probar, los recurrentes, hecho alguno que pueda desvirtuar los declarados probados en la resolución combatida, tanto por los datos aportados por la Empresa como por los informes que obran en el expediente y que han sido emitidos por los Organismos competentes, se está en el caso de confirmar en todos sus extremos el acuerdo recurrido. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 2 de junio de 1966.)

Naturaleza de los informes.—Interpuesto recurso de alzada contra acuerdo de una Delegación de Trabajo que denegó a una Empresa de cerámica su petición de cese en las actividades a que se dedica, es desestimado en orden a los siguientes fundamentos:

a) Aparecer probado que la Empresa atraviesa dificultades económicas en su desenvolvimiento, si bien se derivan de deficiencias industriales que originan piezas rotas o defectuosas en un volumen calculado en el 80 por 100 de su producción total, lo que incide, sin duda, desfavorablemente en los costes de fabricación elevándolos anormalmente, deficiencias éstas que, ante la maquinaria con que cuenta la Empresa recurrente hay que prever que se corregirán en un futuro próximo, cuando los diversos elementos de producción se identifiquen con la nueva maquinaria instalada.

b) Que la circunstancia de no obrar en el expediente informe de la Delegación Provincial de Industria no es obstáculo para la validez de la resolución que se impugna, habida cuenta de que al no existir disposición expresa en contra, dicho informe, al igual que los restantes que se solicitan en esta clase de expedientes, son facultativos y no vinculantes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de Procedimiento administrativo.

c) Que el hecho de que la Empresa se halle en situación legal de suspensión de pagos no es motivo suficiente para revocar la resolución combatida, pues se trata tan sólo de una situación transitoria y anormal superable, pudiéndose reanudar en plazo más o menos largo las actividades industriales y mercantiles, siendo por ello procedente desestimar el recurso formulado y confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 8 de junio de 1966.)

Apreciación de los hechos.—Denegada a una Empresa tabaquera su pretensión de reducir la plantilla de su personal por la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente, e interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, es desestimado porque de los datos que obran en el expediente instruido, de las pruebas aportadas por el recurrente y en especial del examen del convenio concertado por éste con sus acreedores, se desprende que el 20 por 100 de las deudas contraídas ha de atenderse con los productos de los bienes puestos a disposición de aquéllos para el cobro de sus créditos, con preferencia los procedentes de sus industrias de elaboración de cigarrillos y cigarros, según la cláusula quinta del convenio; y si esto es lo convenido entre la Empresa hoy recurrente y sus acreedores, carecen de relevancia a los efectos pretendidos las alegaciones que aquélla efectúa en su escrito de recurso, pues mal pueden éstos percibir el 20 por 100 de sus créditos con el importe de los productos de las fábricas de tabaco si éstas se encuentran inactivas. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 14 de junio de 1966.)

Principio de unidad de Empresa.—Autorizada una Empresa minera por la Delegación de Trabajo para reducir su plantilla, y deducido recurso de alzada, éste es desestimado debido a que las alegaciones de los recurrentes, ausentes por su parte de prueba alguna justificativa, se limitan a poner de manifiesto que sus actividades han sido siempre principalmente encaminadas al transporte de mercancías de toda índole, pero sin estar específicamente adscritos al del carbón procedente de la explotación minera de la

Empresa..., alegación ésta que no se compagina con lo que resulta de las actuaciones obrantes en el expediente, según las cuales consta que todos los conductores de la flota de camiones se dedicaban al transporte de carbón, con independencia de que esporádicamente, y en los viajes de retorno transportasen otra clase de mercancías. Todo ello aparte de que los referidos trabajadores han figurado siempre vinculados a la Empresa como tal explotación minera, y han disfrutado de los beneficios que para el personal minero de dicha especialidad otorga el Reglamento Nacional de trabajo de aplicación, por lo que en tal doble aspecto hay que convenir en la procedencia de desestimar íntegramente el recurso formulado, confirmando en sus propios términos la resolución impugnada. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 30 de junio de 1966.)

EMIGRACIÓN

Reclutamiento de emigrantes.—El reclutamiento de emigrantes no autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo, así como su colocación por cuenta propia, está terminantemente prohibido por disponerlo así el apartado 2.º del artículo 23 y el número 1.º del 74 del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, aprobatorio del texto articulado de la ley de Ordenación de la Emigración, y reconociéndose por el propio recurrente que ha contratado directamente en España para trabajar en Francia a varios operarios, debe declararse la infracción a los citados preceptos. En consecuencia, se confirma la sanción impuesta por hallarse comprendida dentro de los límites de 1.000 a 25.000 pesetas conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 26 de septiembre de 1963. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 22 de junio de 1966.)

Intencionalidad de la infracción.—La contratación laboral de los emigrantes es función única y exclusivamente atribuida al Instituto Español de Emigración por el apartado 3.º del artículo 21 del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, que aprobó el texto articulado de la ley de Bases de Ordenación de la Emigración, estando prohibida la colocación de aquéllos, tanto por cuenta propia como al servicio de otra persona por el número 1.º del artículo 74 del mencionado Decreto, y reconociéndose por el propio recurrente en su escrito de descargos y en la declaración prestada en las diligencias policiales que facilitó y entregó a cinco trabajadores españoles contratos laborales para Inglaterra, aunque sin lucro alguno y de buena fe, ha de declararse forzosamente la infracción a los preceptos expresados.

Finalmente, y conforme al apartado c) del artículo 5.º del Decreto 2.616/1963, de 26 de septiembre, las personas que intervengan en la contratación de emigrantes habrán de ser sancionadas con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, debiendo tenerse en cuenta para su graduación las circunstancias que concurran en cada caso, así como su gravedad y ejemplaridad, y habida cuenta de las condiciones morales y sociales del infractor, la ausencia de mala fe y de todo ánimo de lucro (como aparece probado en el expediente), de que la infracción ha sido cometida sin intencionalidad alguna y con

JURISPRUDENCIA

el deseo de facilitar ayuda desinteresada a ciudadanos de condición humilde, se estima procedente, en estricta equidad y justicia, imponer la sanción de cinco mil pesetas. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 5 de julio de 1966.)

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Obligatoriedad de la Tarjeta de Identidad profesional.—De conformidad con los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión por cuenta de tercero, habrá de estar en posesión de la denominada Tarjeta de Identidad profesional, que habrá de ser solicitada de las Delegaciones Provinciales de Trabajo por la Empresa a cuyo cargo preste sus servicios, y apareciendo probado en el expediente instruido que en la fecha en que fué girada la inspección, la empleada a quien afecta el expediente y el acta levantada, carecía del mencionado documento, que fué solicitado dos meses después, ha de declararse la infracción de los aludidos preceptos. (Resolución de la Dirección General de Empleo, de 30 de junio de 1966.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Interpretación del convenio colectivo: Retroactividad.—Don ... elevó consulta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo manifestando que la Entidad bancaria a que pertenecía se negaba a abonarle las diferencias salariales retroactivas establecidas en el convenio colectivo sindical de la Banca Privada desde el día 1.º de enero hasta el 19 de abril de 1965, fecha en que le fué concedida la excedencia voluntaria por un plazo de dos años, basándose para ello en la interpretación dada al apartado 2.º del artículo 4.º del aludido texto, que dice que tendrán derecho a la retroactividad de efectos económicos todos aquellos empleados que se hallen vinculados a la Empresa el día de la publicación del convenio en el *Boletín Oficial del Estado*, lo cual ocurrió el día 8 de mayo de 1965. A lo que agrega el interesado que, en su opinión, el espíritu de este apartado no puede afectarle por estimar que se halla vinculado a la Empresa de referencia, toda vez que el hecho de estar disfrutando de una excedencia voluntaria no significa en modo alguno que este vínculo haya quedado roto.

El Centro directivo declaró, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión mixta interpretativa del convenio, que lo establecido por el convenio en el debatido problema de vinculación del personal con la Empresa en la fecha de ser publicado aquél, ha de entenderse en el sentido de que se refiere a la prestación efectiva de servicios únicamente.

Interpuesto recurso de alzada por el empleado en cuestión, se declara en primer término que la interpretación de la Comisión mixta ha de ser considerada como auténtica, y en segundo lugar que, sentado que la vinculación a la Empresa a que el pre-

cepto antes aludido se refiere, consiste en la prestación efectiva de servicios, resulta obligado concluir que quien se encontrase en situación de excedencia voluntaria el día en que el convenio entró en vigor no se hallaba vinculado a la Empresa y por ello no podían alcanzarle los beneficios de los efectos económicos retroactivos a que el precepto se contrae, sin que sea válido legalmente el argumento alegado por el recurrente respecto a la fecha de aprobación y la de publicación del convenio, toda vez que señalada por la propia disposición legal que su fecha de entrada en vigor será la del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, a ella hay que atenderse ineludiblemente. (Resolución dictada por el Ministerio en 24 de octubre de 1966.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO NO INTEGRADOS EN LA R. E. N. F. E.

Suburbano de Carabanchel: Normación laboral aplicable.—A consulta formulada por el Jurado de Empresa del Ferrocarril Suburbano de Carabanchel, la Dirección General de Ordenación del Trabajo, entre otros extremos, manifestó que el mismo, por su carácter de Ferrocarril de uso público no integrado en la R. E. N. F. E., está comprendido en el ámbito funcional de la Reglamentación Unificada aprobada por Orden Ministerial de 13 de mayo de 1965, y que no modifica la situación reglamentaria antes indicada la circunstancia de que temporalmente se halle explotado por la Compañía Metropolitano de Madrid, S. A., en virtud del contrato autorizado por el Decreto de 22 de diciembre de 1960.

Concedido recurso por el propio Centro directivo a fin de que su acuerdo pudiera ser impugnado, se hizo uso del derecho otorgado mediante escrito en que se solicita la aplicación al aludido Suburbano de las Ordenanzas laborales y convenio colectivo del Metropolitano, al menos durante el plazo en que tenga vigencia la explotación del Ferrocarril por la citada Compañía.

Dicho recurso es desestimado fundándose en que no son admisibles los argumentos alegados, por cuanto al propio Decreto 2.431/1960, de 22 de diciembre, que encarga la explotación del citado Ferrocarril a la repetida Compañía Metropolitano de Madrid, establece la total y absoluta separación a todos los efectos entre uno y otra, y toda vez porque, como expresa la resolución combatida, dado el carácter de Ferrocarril de uso público —no integrado en la R. E. N. F. E.— del Ferrocarril Suburbano de Carabanchel, dependiente del Organismo Autónomo Estatal «Ferrocarriles de Vía Estrecha», queda expresamente comprendido en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Unificada aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965. Por consiguiente, al ser ajustado a Derecho el criterio mantenido, procede confirmarlo en todos sus extremos con desestimación del recurso promovido. (Resolución del Ministerio de 24 de octubre de 1966.)

SIDEROMETALURGIA

Categoría profesional: Chófer de camión.—Se confirma el fallo de instancia y se reconoce la categoría de chófer de camión a un trabajador conductor de un tractor de gran tonelaje, basándose para ello en la concurrencia de los dos requisitos reiteradamente

exigidos para ser asimilados a dichos profesionales, esto es: efectuar desplazamientos fuera del recinto de la Factoría y la necesidad de hallarse en posesión del correspondiente carnet de conducir.

El acuerdo confirmatorio de la Dirección General dice expresamente que fundamentado el recurso dealzada en la tesis de que no existiendo en el Reglamento laboral para la Industria Siderometalúrgica la categoría de maquinista de conductor de tractor, el encuadramiento en uno u otro grupo profesional debe fundamentarse en un juicio comparativo con las normas vigentes en otras Ordenanzas de Trabajo, resulta evidente la necesidad de rechazar tal motivo de recurso por cuanto la calificación profesional de los trabajadores ha de efectuarse, en primer lugar, en base a la labor o funciones efectivamente desarrolladas, y en segundo término ateniéndose concretamente a las normas reguladoras del trabajo de que se trate. Y siendo así que en el expediente instruído, y a través de los informes obrantes en el mismo, queda demostrado que la actividad del trabajador afectado consiste exclusivamente en conducir un tractor con remolque para el transporte de piezas de gran tonelaje, que exige efectuar desplazamientos fuera del recinto de la Fábrica, lo que supone la necesidad de hallarse en posesión del pertinente carnet de conducir, hay que aceptar como correcta la decisión adoptada por la Delegación de Trabajo al atribuir al citado operario la categoría de conductor de camión definida en el apartado E) del artículo 24 y su inclusión en el Grupo de subalternos a que se refiere el artículo 7.º, ambos del Reglamento de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica vigente, aprobado por Orden Ministerial de 27 de julio de 1946. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 10 de junio de 1966.)

Categoría profesional: Chófer de camión.—Esta resolución establece lo contrario que la anteriormente extractada, basándose en realidad en los mismos argumentos de aquélla. Se apoya en el siguiente considerando:

Que la copia del acta notarial que como prueba de sus alegaciones acompañan los recurrentes se limita a recoger las manifestaciones de unos vecinos del Municipio de ... sobre el carácter de uso público que tiene el camino que cruza la Factoría, por donde cruzan los tractores conducidos por los interesados, pero sin que se acredite —pudiendo deducirse implícitamente lo contrario— que tal circulación tenga lugar fuera del recinto de la Empresa, desprendiéndose de modo manifiesto que, aun dando por supuesto que se trate de un camino de uso público, que el tráfico por el mismo es muy reducido y la responsabilidad consiguiente de los conductores que nos ocupan, mínima, y en modo alguno comparable con la del conductor de camión en carretera, y sin que tampoco acrediten la precisión de tener que obtener el carnet de primera para conducir los tractores manejados por los recurrentes; por todo lo cual, y dado que, por otra parte, las restantes alegaciones no desvirtúan los fundamentos de las resoluciones recurridas, procede la confirmación de las mismas. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de junio de 1966.)

Modificación de categoría profesional por capacidad disminuída.—La Delegación Provincial de Trabajo de ... estimó la reclamación deducida por un trabajador, y declaró

que la Empresa a la que presta sus servicios viene obligada a reponerle en su primitiva categoría de oficial de primera con efectos desde la fecha en que unilateralmente modificó dicha categoría y abono de las pertinentes diferencias salariales. Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, se alegaba sustancialmente que el cambio de puesto de trabajo y rectificación de la categoría profesional ostentada tuvo su origen en una petición del propio trabajador afectado, siendo motivada por la incapacidad resultante del accidente que el mismo sufrió al caer desde cierta altura de una escalera de mano, lo que si bien no le incapacitó para su trabajo habitual mermó considerablemente sus facultades físicas, por lo que la Empresa actuó, ajustándose a lo prevenido en el artículo 49 de las Ordenanzas laborales de Siderometalurgia.

El Centro directivo acuerda desestimar el recurso por estimar que el cambio de categoría profesional del trabajador se ha efectuado unilateralmente por la Empresa, toda vez que no acredita ser consecuencia de una declaración de incapacidad dictada en el oportuno expediente, ni se aporta prueba alguna de la existencia de acuerdo entre las partes, tanto más cuanto que el trabajador dedujo la reclamación que fué estimada por el Organismo provincial competente. Por ello, y dado que la Empresa no puede por sí modificar la categoría profesional legítimamente adquirida, es desestimado el recurso en todos sus extremos, si bien la decisión adoptada no prejuzgue la liquidación por diferencias salariales que corresponden al trabajador, por tratarse de cuestión ajena a la competencia del Organismo administrativo laboral. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 6 de julio de 1966.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE DESEMPLEO

Trabajadores en situación de excedencia voluntaria.—Autorizada una Empresa minera por la Delegación de Trabajo competente para el cese de sus actividades, y promovido recurso por uno de los trabajadores que se hallaban a su servicio, por no haber sido incluido en el correspondiente expediente, es estimado aquél por las razones que a continuación se expresan:

1. Porque a efectos de la resolución del recurso deducido, no cabe desconocer que tiene sus orígenes en el expediente inicial tramitado a instancia de la Compañía ..., en el que recayó acuerdo que autorizó períodos de paro y concedió los beneficios del Seguro de Desempleo a los trabajadores que de ella dependían, ya que el primitivo escrito del presente expediente lo único que trataba de salvar es la omisión padecida por la Empresa al no consignar entre los operarios de su plantilla al actual recurrente, porque cuando se promovió el expediente se hallaba en la situación de excedencia voluntaria.

2. Que ello sentado, el requisito de la afiliación y cotización a que se refiere el apartado 1.3. del artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, ha de referirse forzosamente a los seis meses dentro de los dieciocho inmediatamente anterior-

res a la fecha en que se puso en práctica la resolución dictada en el expediente del que ésta es consecuencia, es decir, la resolución recaída en el expediente, y comoquiera que de los datos obrantes en el expediente, y muy especialmente del certificado del Instituto Nacional de Previsión de 19 de enero de 1966, aparece el recurrente con la afiliación y cotización necesarias para tener derecho a beneficiarse de las prestaciones del aludido Seguro, resulta evidente que han de hacerse extensivos al recurrente los beneficios que al resto de sus compañeros reconociera la resolución pronunciada en el expediente mencionado y, por tanto, tiene perfecto derecho a percibir las prestaciones del Seguro de Desempleo durante el tiempo en que permaneciera en paro involuntario.

3. Que de los datos que figuran en el expediente aparece acreditado que el recurrente, una vez reincorporado al trabajo, causó baja involuntaria en el mismo día 21 de noviembre de 1965, situación en la que permaneció hasta el día 27 de diciembre siguiente, en que causó excedencia voluntaria, que cesó el día 1.º de febrero de 1966, en que no se pudo reincorporar al trabajo por no tocarle el turno establecido como consecuencia del repetido expediente, por lo que es visto que tiene derecho a percibir las prestaciones del Seguro de Desempleo que le correspondan por el período que media entre el 21 de noviembre y el 27 de diciembre de 1965, y desde el 1.º de febrero de 1966 hasta que se restablezca la normalidad en el trabajo en la Empresa afectada. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 12 de mayo de 1966.)

Período de carencia.—La Delegación Provincial de Trabajo de ... autorizó el cierre de sus explotaciones a una Empresa minera, y el recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión por un trabajador afecto a la misma es estimado por las razones consignadas en el siguiente considerando:

Que de lo actuado en el expediente, y de forma concreta de lo que se desprende de la información que con respecto a las alegaciones hechas por el recurrente ha sido realizada por la Inspección de Trabajo y por la Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión, aparece que el mismo tiene cubierto el período de carencia exigido para el reconocimiento de las prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo, ya que con independencia del tiempo en que ha estado dado de baja por enfermedad tiene cotizado a la Seguridad Social, al servicio de la misma Empresa, un período de tiempo superior a seis meses durante los dieciocho meses anteriores a la fecha en que fué dictada la resolución impugnada, siendo, por tanto, indudable que al mismo le asiste el derecho a disfrutar de los beneficios que otorga el mencionado Seguro, los que, por consiguiente, procede le sean reconocidos, si bien, y teniendo en cuenta que por su situación actual de pensionista de la Mutualidad Minera desde el día 1.º de enero de 1966, a efectos del Seguro de Enfermedad, lo que implica lo sea en cuanto a la prestación económica del mismo, al no poder hacer compatible una y otra prestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 62/1961, de 22 de julio, reguladora del Seguro de Desempleo, disfrutará, según determina dicho precepto, el que más le convenga, y, por otra parte, y con cargo al Seguro Nacional de Desempleo, percibirá, en todo caso, el importe del Plus familiar hasta el límite de tiempo a que se refiere el artículo 8.º de la ley antes invocada, por lo que, en definitiva, es procedente la admisión del recurso.

deducido por el trabajador interesado, y que sea modificada en tal sentido la resolución del Órgano de instancia. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 10 de junio de 1966.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Sanción disciplinaria a un practicante: aplicación del indulto concedido por el Año Santo.—Previa instrucción del reglamentario expediente, y confirmando el acuerdo dictado por la Dirección General de Previsión, el Ministerio sancionó a un practicante a efectos del Seguro de Enfermedad con la sanción de suspensión.

Al cabo del tiempo, el interesado eleva escrito al Departamento en súplica de que le sea levantada la sanción acordada, por entender que reúne las condiciones establecidas al efecto por el indulto otorgado por la Jefatura del Estado a virtud de Decreto de 22 de junio de 1965, concedido con motivo del Año Santo compostelano.

Independientemente de que el peticionario tiene impugnada la sanción aludida, mediante recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Supremo, se deniega lo pretendido por el profesional afectado basándose en que el Decreto invocado concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código penal ordinario, Código de Justicia Militar y leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al día 1.º de julio de 1965, ninguna de cuyas circunstancias concurre en el presente caso.

Se agrega, además, en la resolución, que como ya tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de abril de 1950, pueden coexistir con toda independencia las acciones administrativas y las judiciales, sin que obste a la competencia de la Administración para el castigo de sus faltas la acción de los Tribunales ni los fallos absolutorios que en sus procesos puedan recaer. (Resolución del Ministerio de 13 de abril de 1966.)

SEGURO DE VEJEZ

Recurso de revisión.—Denegada por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la petición deducida respecto a concesión de Subsidio de Vejez, fundándose en no figurar el interesado ni afiliado al mismo ni tampoco al Retiro Obrero Obligatorio, fué impugnado dicho acuerdo en reposición, que asimismo fué desestimado en diciembre de 1962.

Contra esta última resolución, el propio trabajador afectado interpuso recurso extraordinario de revisión al amparo de los artículos 127 y siguientes de la ley de Procedimiento administrativo.

Y respecto al aludido recurso se declara: Que conforme a lo establecido en el artículo 131 del Decreto de 4 de junio de 1958, denegada total o parcialmente la reposición, o transcurrido el plazo marcado en el artículo precedente, los interesados podrán promover demanda ante la Magistratura de Trabajo correspondiente, fundamentada en los mismos hechos alegados en el expediente administrativo y acompañando en todo

JURISPRUDENCIA

caso el justificante de haber interpuesto el mentado recurso de reposición, sin cuyo requisito no será admitida a trámite, y como del examen del caso planteado resulta que el trabajador señor ... no hizo uso de su derecho en la forma y plazo que determina dicho precepto, y que en el caso debatido no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 127 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, es visto que no procede acceder a la petición deducida. (Resolución dictada por el Ministerio en 4 de octubre de 1966.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO